

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D.M., 15 de agosto de 2024.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce, y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet; de conformidad con el sorteo realizado el 18 de julio de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **1057-24-EP, acción extraordinaria de protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

1. Antecedentes procesales

1. El 17 de diciembre de 2018, Ana Yadira Carreño Jumbo en representación de su hija menor de edad, presentó una demanda de declaratoria judicial de paternidad y alimentos en contra de Edi Manuel Arias Cali (“**demandado**”). El conocimiento de dicho proceso recayó por sorteo de ley en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**Unidad Judicial**”), y se signó con el número 11203-2018-03821. El 21 de diciembre de 2018, se calificó la demanda y fijó como pensión provisional de alimentos la cantidad de \$108,54.

2. En sentencia de 07 de febrero de 2020 se aceptó la demanda, así consta:

[...] CUARTO [...] 4.1. [...] se ha señalado día y hora a fin de proceder a la toma de muestras para el examen de examen de ácido desoxirribonucleico (ADN) [...] sin embargo **el demandado según el acta de fojas 81 ha comparecido a la diligencia** [...] QUINTO [...] 5.3. [...] **El demandado comparecido a juicio** [...] SEPTIMO [...] 7.3. [...] En el presente caso **el demandado no ha comparecido a juicio ni a la prueba de ADN** por lo que [...] declara al señor EDI MANUEL ARIAS CALI padre de la niña [...] aceptar la demanda de alimentos e imponer [...] (USD.340) mensuales a favor de la niña [...] (énfasis agregado).

3. El 22 de enero de 2024 el demandado pidió la convalidación del fallo; y, en auto de 24 de enero de 2024 se convalida la resolución de 07 de febrero de 2020, en el sentido que:

1.- **En el considerando CUARTO, 4.1** se ha hecho constar que el demandado ha comparecido a la diligencia de AND, cuando **lo correcto es que: “el demandado según el acta de fojas 81 no ha comparecido a la diligencia”**. 2.- **En el considerando QUINTO, 5.3** se ha hecho constar que el demandado comparecido a juicio, cuando **lo correcto es que: “El demandado no ha comparecido a juicio”**. Lo cual se rectifica en el presente auto, quedando en lo demás inalterable dicha resolución [...] En cuanto a lo manifestado en el numeral 3 del referido escrito no se atiende por improcedente, por cuanto en el propio considerando SEXTO, 6.5 esta Juzgadora claramente manifiesta: “...la falta de interés del demandado en asumir su paternidad de forma responsable”, por lo que **en virtud de la sana crítica, se consideró la no comparecencia del demandado**, en asumir la paternidad de forma responsable, **por cuanto debió justificar oportunamente sus ingresos** [...] (énfasis añadido).

4. En contra de esta decisión, el demandado interpuso recurso de apelación, exclusivamente en cuanto a la corrección del monto fijado por concepto de pensión alimenticia, habiendo la Unidad Judicial en auto de 02 de febrero de 2024 reiterado lo siguiente:

Visto el escrito de fs. 346 presentado por el obligado EDI MANUEL ARIAS CALI, una vez más se le hace conocer que la **pensión alimenticia constante en resolución de fecha 07 de febrero de 2020 (fs. 86-88) fue fijada por la suscrita Juzgadora** considerando la falta de interés del demandado en asumir su paternidad de forma responsable y **en virtud de la sana crítica, ya que era el accionado quien debía justificar sus ingresos** (énfasis agregado).

5. En el indicado auto se desechó el recurso de apelación por considerar que: “[...] del tiempo transcurrido no procede el recurso de apelación planteado. - En consecuencia, estése [sic] a lo ordenado en la referida resolución. Así mismo, **se le recuerda al compareciente que se encuentra en trámite un Incidente de Disminución de Pensión Alimenticia [...]**” (énfasis añadido). Ante dicha negativa, el demandado dedujo un recurso de hecho, el mismo que fue negado por improcedente mediante auto de 08 de febrero de 2024.
6. El 08 de marzo de 2024, Edi Manuel Arias Cali (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 24 de enero de 2024.

2. Objeto

7. Previo a realizar consideraciones de otra naturaleza le corresponde a este Tribunal de Admisión verificar que la acción extraordinaria de protección haya sido planteada en contra una decisión judicial que pueda ser objeto de esta garantía jurisdiccional.
8. Así se tiene, que la Constitución en su artículo 94 establece que la acción extraordinaria de protección procede en contra de “sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; concordantemente, el artículo 437 *ejusdem* establece que: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia”.
9. Del mismo modo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 58 prescribe que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

10. En ese sentido, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha establecido que son objeto de acción extraordinaria de protección, entre otros, los autos definitivos, entendidos como aquellos que ponen fin al proceso del que emanan, pues se pronuncian de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causan cosa juzgada material o sustancial, o si no lo hacen, impiden, tanto la continuación del juicio, como el inicio uno nuevo ligado a tales pretensiones.¹ También ha sostenido, que excepcionalmente pueden ser objeto de esta acción los autos que, por sus efectos podrían generar una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.²
11. Dentro del presente asunto se verifica que el accionante ataca el auto de convalidación dictado por la Unidad Judicial el 24 de enero de 2024, el cual no puede considerarse como una decisión definitiva. Esto se debe a que el auto de convalidación tiene un objetivo meramente instrumental, por cuanto está concebido como un remedio procesal destinado a subsanar posibles defectos formales que no afecten la validez del proceso ni causen indefensión a las partes. Por consiguiente, que dicha actuación judicial no tenía la aptitud jurídica para alterar o modificar lo resuelto en la controversia principal.
12. Así las cosas, se colige que el auto impugnado no es objeto de acción extraordinaria de protección, ya que no se pronunció sobre el fondo de las pretensiones ni tampoco impidió la continuación del juicio. Adicionalmente, tampoco se identifica que la resolución impugnada tenga la potencialidad de generar un gravamen irreparable, en virtud de que las decisiones relativas a las prestaciones de alimentos no causan ejecutoria y pueden ser revisadas en cualquier tiempo [como se evidencia del incidente de rebaja de pensión alimenticia mencionado en el párrafo 5 *supra*].
13. En consecuencia, al presentarse una demanda en contra de una decisión ajena al objeto de esta garantía jurisdiccional corresponde su inadmisión.

3. Decisión

¹ CCE, sentencia 1534-14-EP/19.

² CCE, sentencias 1534-14-EP/19 y 154-12-EP/19.

14. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **1057-24-EP**.
15. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
16. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso a la judicatura de origen.

Documento firmado electrónicamente
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 15 de agosto de 2024.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

